

Expediente No. **CSC-241-25**  
**ALBERT YEZID MENA CABRERA**  
Corregimiento La Loma, Municipio de Buesaco - Nariño

## RESOLUCIÓN No. 089

### “Por la cual se autoriza una concesión de aguas”

**EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USODE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO**

#### I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que el día **22 de octubre de 2025**, los señores **ALBERT YEZID MENA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.787 expedida en Pasto – Nariño y **LINA DEL CARMEN CABRERA DE MENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.141.736 expedida en Buesaco - Nariño, presentaron solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de **“RIEGO, SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS”**, proveniente de la fuente de uso público denominada **“EL SOCORRO”**, localizada en el puente Juanambú, corregimiento La Loma, municipio de Buesaco, departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación, dictó **Auto de inicio de trámite No. 688 del 31 de octubre del 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular 26 de marzo del 2026**, tal como consta en el **Informe Técnico 97-2026 del 18 de abril del 2026** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde se manifiesta procedente atender tal petición.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que mediante el **Informe Técnico 97-2026 del 18 de abril del 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

## 1. INTRODUCCIÓN:

Se realizó visita de inspección ocular a solicitud del señor Alberto Mena, a fin de tramitar la concesión de aguas de la fuente denominada El Socorro y determinar beneficiarios, caudal disponible y usos de la fuente hídrica, conforme a lo establecido con los autos que anteceden y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

## 2. LOCALIZACIÓN

La fuente el Socorro, nace en área montañosa cercana al puente colgante del río Juanambú, vía antigua al norte del departamento de Nariño, por temporada de lluvia el caudal a incrementado con tendencia a disminuir en época de verano. Cuenta con área de protección de la ronda hídrica en un área de 7 m, sin embargo por ser zona rocosa es difícil realizar actividades de preservación.

## 3. SITUACIÓN ENCONTRADA

### ASISTENTES:

**Interesados:** Saulo Mena

**Contraparte:** NA

**Corponariño:** Edna Escobar (Técnica operativa)

**Ni antes, durante y después de la visita no se presentaron oposiciones para que se otorgue la concesión de aguas de la fuente denominada El Socorro.**

Durante la visita de inspección ocular en acompañamiento del padre del solicitante se realiza el aforo volumétrico y se determina las características del sector, como cobertura vegetal, método de captación, conducción, abducción entre otras. Durante la visita se evidencia que hace mucho tiempo no se utilizó el recurso ya que el predio se encontraba en sucesión, actualmente se inician obras de adecuación de vivienda, limpieza del predio y establecimiento de áreas de almacenamiento del recurso hídrico, como lo es tanque reservorio con capacidad para almacenar 10 mil m<sup>3</sup>.

### CAUDAL DE SITIO DE CAPTACIÓN

La captación de la fuente denominada El Socorro se realiza en conexión directa a la fuente con manguera de  $\frac{3}{4}$  Ø con un recorrido de 250 m y reduce a  $\frac{1}{2}$  Ø hasta la vivienda. Actualmente no se encuentra en uso ya que las adecuaciones e instalaciones se iniciarán en tres (3) meses. Ya se encuentra entre algunas de las obras el tanque reservorio de fibra de vidrio el cual tiene instalación de válvulas de control tanto de entrada como de salida, con capacidad para almacenar 10.000 m<sup>3</sup>, y ser distribuidos para uso doméstico y usos agropecuarios.

Se realiza aforo volumétrico, teniendo en cuenta capacidad y tiempo, en época de transición, dando como resultado un total de 0.169 lt/sg, con capacidad para otorgar un caudal de **CERO PUNTO CIENTO SESENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.166 lts/sg)**, caudal que corresponde al 98.2 % del caudal total aforado, destinados para actividades agropecuarias las cuales serán distribuidas así: para Abastecimiento de abrevaderos un caudal de **cero punto cero cero seis litros por segundos (0.006 lts/sg)** caudal que corresponde al 3.55% del caudal total aforado y para las actividades de Riego y silvicultura se asigna un caudal de **cero punto diez y seis litros por segundos (0.16 lts/sg)** caudal que corresponde al 94.6 % del caudal total aforado, respetando el caudal ecológico.

**OBSERVACIONES:** en cumplimiento a la norma se presenta el PUEAA simplificado anexo a los documentos de registro.

## 4. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto

4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

### CONCEPTO TÉCNICO 97-2026 CONCESIÓN DE AGUAS

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas provenientes de la fuente de uso público denominada **“EL SOCORRO”** ubicada en la vereda La Loma, contigua al puente colgante del río Juanambú, municipio de Buesaco (N), a nombre de: **ALBERT YEZID MENA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.068.787 expedida en Pasto y **LINA CABRERA de MENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.141.736 expedida en Buesaco; se otorgar un caudal de **CERO PUNTO CIENTO SESENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.166 lts/sg)**, caudal que corresponde al 98.2 % del caudal total aforado, destinados para actividades agropecuarias las cuales serán distribuidas así: para Abastecimiento de abrevaderos un caudal de **cero punto cero cero seis litros por segundos (0.006 lts/sg)** caudal que corresponde al 3.55% del caudal total aforado y para las actividades de Riego y silvicultura se asigna un caudal de **cero punto diez y seis litros por segundos (0.16 lts/sg)** caudal que corresponde al 94.6 % del caudal total aforado, respetando el caudal ecológico.

1. El caudal autorizado será destinado para **Abastecimiento de abrevaderos y Riego y silvicultura**, caudal en cantidad asignada de **0.166 LPS**, correspondiente al 98.2 % del caudal total, mediante aforo volumétrico, en temporada de transición. Se autoriza derivar el recurso de la fuente denominada **EL SOCORRO**, ubicada en la vereda la Loma, cerca al puente colgante del río Juanambú.
2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.
3. Las obras de captación, regulación, conducción, distribución y medición consistentes en: manguera de  $\frac{3}{4}$  Ø en un tramo de 250 m de distancia inicia la reducción a  $\frac{1}{2}$  Ø, no se evidencian más obras en la actualidad ya que están iniciando actividades de adecuación, dichas obras de captación en bocatoma, conducción, almacenamiento, regulación y distribución serán informadas en el momento del inicio de obras, tal como lo establece en el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.
4. El caudal autorizado tendrá una vigencia de **CINCO AÑOS (5 años)**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública.
5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 1155 de 2017 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al factor regional, caudal concedido y/o captado, así como tiempo de uso y tarifa mínima.
6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.
7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las

siguientes obligaciones:

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
- *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos si la actividad a desarrollar lo amerita.*

8. Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

9. de acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se conceptúa que el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado presentado por la solicitante, es viable de aprobación

(...)."

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su

jurisdicción.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico 97-2026 del 18 de abril del 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

### IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER** a nombre de los señores: **ALBERT YEZID MENA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.068.787 expedida en Pasto y **LINA CABRERA de MENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.141.736 expedida en Buesaco; **“CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES”** correspondiente al **CERO PUNTO CIENTO SESENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.166 lts/sg)**, que corresponde al 98.2 % del caudal total aforado, aguas provenientes de la fuente de uso público denominada **“EL SOCORRO”** ubicada en la vereda La Loma, contigua al puente colgante del río Juanambú, municipio de Buesaco (N), sobre las coordenadas Lat: 1.441475 - Lon: -77.141987 - Alt: 1447 m.s.n.m. ± 2 m.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El caudal autorizado será destinado para **abastecimiento de abrevaderos, riego y silvicultura**, las cuales serán distribuidas así: para Abastecimiento de abrevaderos un caudal de **cero punto cero cero seis litros por segundos (0.006 lts/sg)** caudal que corresponde al 3.55% del caudal total aforado y para las actividades de Riego y silvicultura se asigna un caudal de **cero punto diez y seis litros por segundos (0.16 lts/sg)** caudal que corresponde al 94.6 % del caudal total aforado, respetando el caudal ecológico.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las obras de captación, regulación, conducción, distribución y medición consistentes en: manguera de  $\frac{3}{4}$  Ø en un tramo de 250 m de distancia inicia la reducción a  $\frac{1}{2}$  Ø, no se evidencian más obras en la actualidad ya que están iniciando actividades de adecuación, dichas obras de captación en bocatoma, conducción, almacenamiento, regulación y distribución serán informadas en el momento del inicio de obras, tal como lo establece en el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO CUARTO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la ejecutoria de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de los señores **ALBERT YEZID MENA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.068.787

expedida en Pasto y **LINA CABRERA de MENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.141.736 expedida en Buesaco, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los autorizados, como beneficiarios de la concesión, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos, si la situación lo amerita

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Los beneficiarios pagaran anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

**ARTÍCULO OCTAVO.** De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado presentado por los solicitantes es viable de aprobación.

**ARTÍCULO NOVENO.** CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la Resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;

- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
- No usar la concesión durante dos años;
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva Resolución de concesión.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Por tratarse de aguas para uso distinto al humano no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio de 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 de 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta de la beneficiaria de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

**ARTICULO DECIMO SEXTO.** Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico [archivocorpoayc@gmail.com](mailto:archivocorpoayc@gmail.com).

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO.** El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO.** NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO.** La presente providencia queda ejecutoriada después de los diez (10) días hábiles que se tiene para interponer los recursos de ley, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 23 DE ABRIL DEL 2026

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JERSON JAIRÓ ANGULO QUIÑONES**  
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Lizeth J. Ordoñez O.   
Abogada Contratista SUBCEA



Revisó: José Luís Realpe  
Profesional Universitario.